

## **LEY XIX - N.º 31**

(Antes Ley 3092)

ARTÍCULO 1.- Créase en el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Fondo de Financiamiento para Programas de la Tercera Edad, No Videntes e Impedidos.

ARTÍCULO 2.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de las previsiones contempladas en el Artículo anterior, serán atendidas con el canon que perciba el Instituto Provincial Lotería y Casinos S.E. por la concesión para la explotación de juegos mecánicos electrónicos, videos juegos y/o similares, como así también por el canon que perciba por cualquier otro concepto vinculado a la explotación de juegos de azar.

ARTÍCULO 3.- Establécese que los cánones que perciba el Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado por la concesión por todo concepto vinculado a la explotación de juegos de azar, son destinados al fondo de financiamiento para los Programas de la Tercera Edad, No Videntes e Impedidos, y Jubilaciones de Amas de Casa Ley XIX - N.º 26 (Antes Ley 2801) y son depositados en las cuentas especiales del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud y del Consejo Multilateral de Políticas Sociales, y Desarrollo Interior de la Vicegobernación.

Los montos a depositar por parte del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado en las cuentas especiales mencionadas precedentemente responden a la solicitud del Poder Ejecutivo, quien se encuentra facultado a requerir o solicitar periódicamente las transferencias de tales importes, debiendo dicha sociedad depositar los mismos dentro de los diez (10) días de recibida tal solicitud, mientras que el excedente de los cánones, si los hubiera, forman parte de la determinación y distribución de las utilidades previstas en el Artículo 9 de la Ley I - N.º 113 (Antes 3643)

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.